



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303852020

Expediente : 00890-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00890-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de setiembre de 2020, interpuesto por el **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL** representado por Rocío Meza Suárez, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, con Expediente N° 1370084 y de fecha 9 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita de manera física o a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1.- ¿Cual es estado del trámite de creación de las supuestas comunidades Jempes/Jempees/Jempem y Kumpanan?

2.- Solicitamos se nos proporcione el croquis de creación de las supuestas comunidades Jempes/Jempees/Jempem y Kumpanan, según lo establecido en el inciso d) del Art. 4.1.1 y/o el inciso j) del Art. 4.2.1 de la Resolución Ministerial N° 435-2016-MINAGRI que aprueba los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas, y su modificatoria RM N° 589-2016-MINAGRI.

3.- Solicitamos se nos proporcione la Georreferencia del centro poblado de las supuestas comunidades Jempees y Kumpanan.

4.- Solicitamos se nos proporcione el Censo poblacional de estas dos supuestas comunidades Jempees y Kumpanan, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 435-2016-MINAGRI que aprueba los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas y su modificatoria.

5.- Se nos proporcione el informe de campo o Informe técnico de estas dos supuestas comunidades Jempees y Kumpanan, en el que conste la evaluación de la información obtenida en campo, así como los actuados administrativos obrantes en el expediente de reconocimiento de la comunidad nativa, según lo establecido en el Art. 4.2.6 de la Resolución Ministerial N° 435-2016-MINAGFRI que aprueba los lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas y su modificatoria.

6.- Se nos proporcione el Estudio Socio Económico de estas dos supuestas comunidades Jempees y Kumpanan según lo establecido en el inciso h) del Artículo 4.2.5 de la Resolución Ministerial N° 435-2016-MINAGRI que aprueba los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas y su modificatoria.”

Con fecha 11 de setiembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020103832020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes impugnadas. Al respecto, mediante Oficio N° 955/2020-G.R. AMAZONAS/GRDE-DRA/D presentado con fecha 15 de octubre de 2020, la entidad señaló que “el personal responsable de Comunidades Nativas y Campesina de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria (...) presentan toda la documentación donde se brindó la contestación dentro de los plazos establecidos ante lo solicitado por el despacho de la Abog. Rocio Meza Suarez - Instituto de Defensa Legal, referente a las **Comunidades Nativas Jempees y Kumpanan - Condorcanqui - región Amazonas**”; esto es, manifiesta que se habría dado atención a la petición del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Remitida a la entidad mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2020 a la dirección: <http://mesadepartesvirtual.regionamazonas.gob.pe:84/tramite/formularios/index>, habiéndose recibido el acuse de recibo respectivo el mismo día, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada ha sido entregada al recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó la siguiente información: (i) ¿Cuál es el estado del trámite de creación de las supuestas comunidades Jempes/Jempees/Jempem y Kumpanan?; (ii) se proporcione el croquis de creación de las supuestas comunidades Jempes/Jempees/Jempem y Kumpanan, según lo establecido en el inciso d) del Art. 4.1.1 y/o el inciso j) del Art. 4.2.1 de la Resolución Ministerial N° 435-2016-MINAGRI que aprueba los

Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas, y su modificatoria RM N° 589-2016-MINAGRI; (iii) se proporcione la Georreferencia del centro poblado de las supuestas comunidades Jempees y Kumpanan; (iv) se proporcione el Censo poblacional de estas dos supuestas comunidades Jempees y Kumpanan, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 435-2016-MINAGRI que aprueba los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas y su modificatoria; (v) se proporcione el informe de campo o Informe técnico de estas dos supuestas comunidades Jempees y Kumpanan, en el que conste la evaluación de la información obtenida en campo, así como los actuados administrativos obrantes en el expediente de reconocimiento de la comunidad nativa, según lo establecido en el Art. 4.2.6 de la Resolución Ministerial N° 435-2016-MINAGRI que aprueba los lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas y su modificatoria; y (vi) se proporcione el Estudio Socio Económico de estas dos supuestas comunidades Jempees y Kumpanan según lo establecido en el inciso h) del Artículo 4.2.5 de la Resolución Ministerial N° 435-2016-MINAGRI que aprueba los Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa de la Personería Jurídica de Comunidades Nativas y su modificatoria. Ante ello, la entidad no brindó respuesta en el plazo legal, por lo cual el recurrente presentó el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sobre el particular, de los descargos remitidos se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha alcanzado copia de la Carta N° 542-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA-A/D de fecha 25 de setiembre de 2020, por la cual indica que ha dado respuesta al requerimiento del administrado; sin embargo, este colegiado aprecia que dicho documento se encuentra dirigido a la siguiente destinataria: "*SEÑORA (TA) ABOG. ROCIO MEZA SUAREZ Abogado de ODECOFROC*", asimismo, se indica en la referencia "*Solicitud de fecha 14.09.2020*". En la citada carta, la entidad indica que alcanza la información solicitada sobre los expedientes de reconocimiento de las comunidades nativas de Jempets y Kumpanan; debiéndose precisar que la entidad no ha remitido el cargo de notificación de la misma.

Al respecto, se debe tomar en consideración que en los antecedentes del Informe N° 24-2020-GRA-AMAZONAS/GRDE/DRA/DSFLPA/LRC, emitido por el responsable de comunidades nativas de la entidad y que obra en autos, se hace alusión a una solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de setiembre de 2020 por la persona jurídica de nombre "*ODECOFROC*", la misma que está suscrita por su presidente señor Horteiz Baitug Wajai y la abogada Rocío Meza Suárez.

No obstante, se debe puntualizar que en el presente procedimiento el recurrente es la persona jurídica denominada Instituto de Defensa Legal y su solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad con Expediente N° 1370084 de fecha 9 de setiembre de 2019. En ese sentido, este colegiado advierte que la entidad no ha brindado atención a la petición del administrado en el caso de autos, pese a que no ha objetado el carácter público de la información requerida, ni ha invocado ningún supuesto de excepción de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

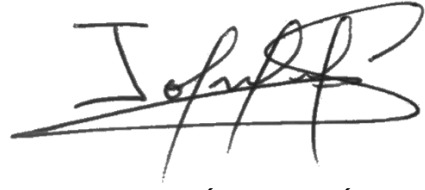
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc